



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLV

Morelia, Mich., Lunes 23 de Febrero del 2009

NUM. 90

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANGANCÍCUARO, MICH.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

REUNIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2008

En la población de Tangancícuaro de Arista Michoacán de Ocampo, siendo las 18:00 horas del día 30 de diciembre del 2008, reunidos en el recinto oficial, ubicado en Dr. Silva No. 105 norte, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento, conformado por el C. C.P. Leopoldo Chávez Arciniega, Presidente Municipal, C. Pablo Fabián Rodríguez, Síndico Municipal, y los C.C. Regidores, Sr. José Ma. Fernández Torres, Profr. Alejandro Barrón Rodríguez, Sr. Cruz Soto Galván, Dr. Héctor Acevedo Gil, el Ing. Herminio Fernández Orozco y C. Armando Duarte Valdez, todos ellos asistidos por el Lic. en Psic. Juan Corona Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.-.....
- 2.-.....
- 3.-.....
- 4.-.....
- 5.- *Aprobación en lo particular y en lo general del Reglamento para la Protección de los No fumadores del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.*
- 6.-.....

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

5.- PUNTO NÚMERO CINCO.- A continuación hace uso de la palabra el C. Presidente Municipal para pedir a los miembros del H. Ayuntamiento que una vez que ya se

analizó el proyecto de Reglamento de Protección para los No fumadores del Municipio de Tangancícuaro, se someta a votación para su aprobación y aplicación en el Municipio. El H. Ayuntamiento lo somete a consideración y el resultado es la aprobación del Reglamento de Protección de los No fumadores en el Municipio de Tangancícuaro de manera unánime, y se comisiona al Regidor de Salud y Asistencia Social para hacer los trámites necesarios para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

.....

No habiendo más asuntos por tratar el C. Presidente Municipal, levanta la sesión siendo las 19:40 horas del día 30 de diciembre del 2008, firmando de conformidad los que en ella participaron. Doy fe. Lic. en Psic. Juan Corona Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento.

ATENTAMENTE.- C.P. LEOPOLDO CHÁVEZ ARCINIEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. PABLO FABIÁN RODRÍGUEZ, SÍNDICO MUNICIPAL.- C. CRUZ SOTO GALVÁN, REGIDOR DE LA COMISIÓN POR LA MUJER, JUVENTUD Y EL DEPORTE.- DR. HÉCTOR ACEVEDO GIL, REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.- C. HERMINIO FERNÁNDEZ OROZCO, REGIDOR DE ECOLOGÍA.- C. JOSÉ MA. FERNÁNDEZ TORRES, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS, ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA.- C. ARMANDO DUARTE VALDEZ, REGIDOR DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO.- C. ALEJANDRO BARRÓN RODRÍGUEZ, REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS.- LIC. PSIC. JUAN CORONA RAMÍREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Lic. Psic. Juan Corona Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, con fundamento en la fracción VII del Art. 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CERTIFICO

Que las cuatro fojas que anteceden son una transcripción literal del libro de actas del Honorable Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, mismo que obra en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento, se expide la presente para los fines a que haya lugar.

Tangancícuaro, Michoacán, a 15 de enero del 2009.

LIC. PSIC. JUAN CORONA RAMÍREZ
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 (Firmado)

El Ciudadano C.P. Leopoldo Chávez Arciniega, Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal; en sesión ordinaria celebrada el día 30 treinta del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho, aprobó el:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL MUNICIPIO

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden e interés públicos, así como de observancia general y tienen por objeto, establecer las bases que regulen dentro del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, la protección a la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas. En los locales cerrados, establecimientos públicos y en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, con apego a lo dispuesto en Norma 162 expedida por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Todos los habitantes del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como los visitantes y quienes se encuentren de paso en el mismo;
- II. Las personas físicas y morales públicas, instituciones, dependencias, funcionarios o servidores públicos dentro del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán; y,
- III. Todos aquellos a quienes expresamente se les señale algún derecho u obligación dentro del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán, en los términos previstos en la Constitución Política de los

- Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado;
- II. LA ADMINISTRACIÓN: A las diversas dependencias de Tangancícuaro, Michoacán;
- III. LA SECRETARÍA: A la Secretaría de Salud en el Estado;
- IV. SECRETARIO: El Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro;
- V. EL REGLAMENTO: El presente ordenamiento legal;
- VI. LA NORMA 162: La Norma 162 de Protección a los No Fumadores en el Estado de Michoacán, expedida por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VII. LOCAL O ESPACIO CERRADO: Las áreas o lugares ubicados dentro de los establecimientos, instituciones públicas o privadas cualquiera que sea su tipo y demás lugares similares, dentro de los cuales se preste atención al público de forma directa y éste tenga libre acceso sin restricción alguna.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 4.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría; y,
- IV. Las demás dependencias, órganos, organismos, funcionarios o servidores públicos de la Administración, conforme a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento y la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- En la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde a las autoridades, órganos, organismos, dependencias, funcionarios y servidores públicos referidos en el artículo anterior, las siguientes atribuciones:

- A) *Corresponde al Ayuntamiento:*
 - I. Autorizar la celebración de los convenios de colaboración, acuerdos y demás actos que sean necesarios, que se pretendan celebrar con la Secretaría y demás dependencias Estatales o Federales, según el ámbito de competencia de cada uno en materia de salud en general y de protección a los no fumadores en lo particular;
 - II. Expedir los bandos, circulares o reglamentos complementarios al presente, que considere necesarios en materia de salud pública y de protección a los no fumadores, para el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán; y,
 - III. Las demás que confiera este ordenamiento y la Ley Orgánica Municipal.
- B) *Corresponde al Presidente Municipal:*
 - I. Aprobar los programas de protección a los no fumadores que sean propuestos por la Secretaría, así como, modificarlos cuando proceda;
 - II. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias, órganos, organismos y funcionarios de la Administración en los términos del presente Reglamento;
 - III. Informar al Ayuntamiento, el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en este Reglamento;
 - IV. Aplicar en su caso, las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento y la Ley Orgánica Municipal;
 - V. Cuando corresponda, resolver el recurso de revocación a que se refiere el presente Reglamento;
 - VI. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos con las distintas instituciones públicas o privadas existentes en materia de salud, protección al ambiente, sanitarias, dependencias gubernamentales, ya sean Federales, Estatales o Municipales y cualquier otra entidad de gobierno o particular, con la finalidad de establecer mejores mecanismos para la protección a los no fumadores;
 - VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer efectivo el cumplimiento del presente Reglamento, así como la aplicación de las medidas de seguridad,

- apremio y sanciones contenidas en el mismo;
- VIII. Solicitar el apoyo de los jefes de tenencia, encargados del orden, jefes de manzana y demás autoridades menores, para el efecto de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y,
- IX. Las demás que confiera este Reglamento y la Ley Orgánica Municipal.
- C) *Corresponde al Secretario:*
- I. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento en lo que no esté reservado exclusivamente para el Ayuntamiento o Presidente Municipal;
- II. Notificar a los infractores, las faltas e infracciones cometidas al presente Reglamento;
- III. Comunicar a la Secretaría cuando así proceda, de las infracciones cometidas al mismo, así como, a la Norma 162, para que dicha Secretaría proceda a aplicar las sanciones correspondientes;
- IV. Proponer al Presidente Municipal los programas de protección a los no fumadores en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;
- V. Designar a los inspectores que sean necesarios, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Ordenamiento;
- VI. Realizar campañas informativas dirigidas hacia la ciudadanía en general o a un determinado sector de la sociedad, sobre aspectos de protección a los no fumadores;
- VII. Recibir comentarios y sugerencias, para el funcionamiento de los programas de protección a los no fumadores, así como, recibir quejas de los lugares, personas o instituciones que violenten el presente reglamento y dichos programas;
- VIII. Informar al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones conferidas, cuando éste lo solicite;
- IX. Sustanciar el recurso de revocación y el de revisión referidos en el presente Reglamento; y,
- X. Las demás que confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables o las que le sean encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

- D) *Corresponde a las demás dependencias, órganos, organismos, funcionarios o servidores públicos de la Administración, las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, las demás disposiciones aplicables y las que les sean encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.*

CAPÍTULO IV
DE LOS LUGARES DONDE
QUEDA PROHIBIDO FUMAR

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento queda prohibido fumar en los siguientes lugares, con las excepciones establecidas en este mismo Ordenamiento:

- I. En los locales cerrados en los que se expendan al público, alimentos para su consumo en dicho lugar, salvo en los casos que cuenten con las secciones de fumadores debidamente acondicionadas para tal efecto;
- II. En los cines, teatros, auditorios cerrados y elevadores;
- III. En los centros de salud, los hospitales, consultorios o cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- IV. En las salas de espera de las terminales de transporte público de pasajeros foráneo, urbano o suburbano o de cualquier otra índole; así como en las bibliotecas públicas;
- V. En los vehículos del servicio de transporte público que transiten por el Municipio de Tangancícuaro;
- VI. En las oficinas de instituciones públicas dentro de las áreas donde se proporcione atención directa al público y que éste tenga libre acceso sin restricción alguna, salvo en los espacios o lugares en los cuales los titulares desempeñen las funciones propias de su cargo;
- VII. En las oficinas de instituciones privadas donde se proporcione atención directa al público y en las que se encuentren en lugares cerrados, salvo las que cuenten con las áreas de fumadores debidamente acondicionadas;
- VIII. En las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria, media superior, especial, técnico, profesional o de estudios de postgrado, públicas o privadas, particularmente en los lugares donde se impartan clases, conferencias, en las bibliotecas de

los mismos, auditorios, laboratorios y áreas comunes ubicadas en espacios cerrados de las mismas;

- IX. En las tiendas de autoservicio o de cualquier otra índole donde se brinde atención directa al público o que se encuentren en lugares cerrados;
- X. En las oficinas bancarias, financieras, industriales comerciales o de servicios que cuenten con atención directa al público, salvo que cuenten con los espacios destinados para el uso de clientes o usuarios fumadores;
- XI. En los gimnasios, lugares de acondicionamiento físico, salas de belleza o estéticas y clínicas de la misma especie, que se encuentren en lugares cerrados donde se brinde atención al público; y,
- XII. En los demás lugares que determine la Administración dentro de su ámbito de competencia y los demás que se establezcan con apego a los convenios o acuerdos que se celebren con la Secretaría.

ARTÍCULO 7.- Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables, gerentes, titulares, directores, encargados y demás personas que tengan a su cargo o custodia los lugares o espacios señalados en el artículo 6 del presente Reglamento, colocar letreros en lugares visibles al público en general, donde se contemple la prohibición de fumar en los mismos.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN A LOS FUMADORES EN GENERAL

ARTÍCULO 8.- La protección a la salud de los no fumadores se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Norma 162, la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- La protección a la salud de los no fumadores dentro del Municipio de Tangancícuaro, es responsabilidad del Ayuntamiento y la Administración Pública a través del Secretario o la dependencia que se señale para tal efecto en auxilio de la Secretaría; así como, de todos los habitantes del Municipio en colaboración con dichos organismos gubernamentales.

ARTÍCULO 10.- Es obligación de todos los habitantes del Municipio de Tangancícuaro, colaborar con las autoridades para la protección de la salud de los no fumadores, absteniéndose de fumar cuando así sea el caso, en los lugares expresamente prohibidos en el presente Reglamento; así como informar a la autoridad competente cualquier

violación a este Ordenamiento.

CAPÍTULO VI

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LUGARES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables o encargados de los locales cerrados o establecimientos donde expendan al público alimentos para su consumo en el interior de los mismos, que cuenten con más de ocho mesas, delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en el mismo, debiendo estar dichas secciones debidamente acondicionadas con todo lo necesario, para que cumplan con su objetivo, que es evitar la inhalación involuntaria por parte de los no fumadores, de los humos producidos por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas, por lo que deberán estar identificadas visiblemente para el público en general con letreros y tener ventilación suficiente o aspersores de humo; por lo cual, en este tipo de lugares que tengan menos de ocho mesas y que no puedan establecer las áreas señaladas por cuestión de espacio, quedará prohibido fumar.

ARTÍCULO 12.- Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables o encargados de los cines, teatros y auditorios cerrados, prohibir que se fume dentro de los establecimientos a su cargo, salvo que cuenten con un vestíbulo o una sección para fumadores, los cuales deberán contar con las condiciones necesarias para tal fin, en los términos del presente Reglamento; pero por ningún motivo dichos vestíbulos o áreas de fumadores, podrán estar ubicadas dentro de las áreas destinadas específicamente a la prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 13.- En los hospitales, centros o instituciones de salud, consultorios, clínicas médicas y demás similares, queda prohibido fumar en su interior, salvo que en los mismos se destine una sala de espera para las personas que deseen fumar, la cual, deberá cumplir con las condiciones necesarias para tal fin, en los términos de la parte final del artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los responsables, propietarios, encargados, titulares o poseedores de los locales cerrados o establecimientos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados, vigilarán que fuera del área de fumadores, no haya personas fumando y, en caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse al área correspondiente; en caso de negativa, podrán negarse a prestar el servicio al infractor y si este persiste en su conducta, deberán dar aviso al Secretario para que esta actúe conforme a lo que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios, poseedores, titulares, conductores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción V del artículo 6, deberán fijar en el interior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, procederán conforme a lo dispuesto en el artículo 14. En tratándose de vehículos o taxis para el transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPÍTULO VII DE LA DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 16.- El Presidente Municipal, a través del Secretario, promoverá ante los titulares de los órganos de gobierno o los paraestatales, que se encuentren dentro del Municipio de Tangancícuaro, que en las oficinas de todas sus dependencias respectivamente, se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y se establezcan programas de información general al público sobre el mismo;

ARTÍCULO 17.- El Presidente Municipal a través de la Sindicatura Municipal, podrá pedir el auxilio de los jefes de tenencia, encargados del orden, jefes de manzana y demás autoridades auxiliares, para que colaboren en el presente Reglamento en sus respectivas comunidades, colonias, calles o núcleos poblacionales según sea el caso.

ARTÍCULO 18.- El Presidente Municipal a través del Secretario, deberá promover con los titulares de los establecimientos mercantiles, de las instituciones educativas, hospitalarias, de salud, comerciales, industriales, de servicios, ya sean públicas o privadas, asociaciones civiles, padres de familia y demás que expresamente se refieran en el presente Reglamento, la difusión de las normas contenidas en el presente Reglamento y programas de salud en general y en particular los de la protección de la salud de los no fumadores.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento a través del Secretario, realizará campañas de divulgación, concientización y promoción de la protección a la salud de los no fumadores y al conocimiento del presente Reglamento, dirigidas a la población en general a través de los medios publicitarios que considere pertinentes, como lo son: radio, televisión, conferencias, pláticas, prensa, publicidad escrita o cualquier otro que considere pertinente.

CAPÍTULO VIII DE LAS VERIFICACIONES E INSPECCIONES

ARTÍCULO 20.- El Presidente Municipal a través del

Secretario, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección y sanción de conformidad al presente Reglamento, salvo aquellas facultades que expresamente se encuentran reservadas para dependencias de Gobierno Estatales o Federales en la materia.

ARTÍCULO 21.- El Secretario podrá realizar cuando así lo considere pertinente o a petición de parte, visitas de inspección o verificación, para comprobar y revisar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Las inspecciones y verificaciones a que se refiere el artículo que antecede deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. El inspector o persona que se designe para llevar a cabo la inspección o verificación, deberá con orden por escrito, que contendrá la fecha de expedición y lugar específico al que se realizará la misma. El objeto de la diligencia, nombre de quien deberá realizarla. Nombre y firma de quien ordena la diligencia;
- II. No se requerirá orden por escrito en los casos de flagrancia en violaciones al presente reglamento o cuando la inspección o verificación sea realizada a petición de parte, en cuyo caso, bastará con el simple reporte que se haga de la misma;
- III. El inspector o persona a quien se le ordene realizar una verificación o inspección en los términos del presente Reglamento, practicará la misma dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de expedición de la orden y, en caso de que se encuentre cerrado o sea día inhábil para dicho lugar, se realizará al día siguiente hábil para el mismo;
- IV. El inspector o persona a quien se le ordene realizar una verificación o inspección, deberá identificarse con la persona que entienda la diligencia, con credencial vigente con fotografía que expida la Autoridad Municipal;
- V. Al inicio de cualquier inspección o verificación, se requerirá a la persona con quien se entiende la diligencia para que señale dos testigos y, en caso de que este no lo haga, los nombrará el inspector o persona a quien se ordenó realizar la diligencia;
- VI. De toda visita de inspección o verificación, se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas debidamente foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre del inspector o persona a quien se ordene realizar la diligencia; así como el nombre

de la persona con quien se entienda la misma y en su caso la razón social del lugar donde se actúa; en la misma deberán hacerse anotación sucinta de las incidencias, faltas o violaciones encontradas en el lugar; el acta deberá estar firmada por el inspector, por la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos; en caso de que alguno se negara a firmarla, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

- VII. El inspector o persona a quien se ordenó realizar la diligencia, deberá comunicar a la persona con quien se entiende la diligencia, de las omisiones o violaciones que se hayan encontrado al presente Reglamento y le hará saber que cuenta con un plazo de 15 quince días para impugnar dichas actas ante el Secretario, mediante los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal, la cual deberá hacerse por escrito, en donde se expresen los motivos de agravio y pruebas que ofrezca en su favor y se sustanciará en los términos que señala la Ley invocada;
- VIII. En su caso, se exceptuarán de lo dispuesto en la fracción anterior, las faltas cometidas y que deban sancionarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162 y que estén expresamente reservadas a la Secretaría, en cuyo caso, el infractor contará con los plazos que establece el citado Decreto para impugnar la diligencia de mérito, lo que deberá realizar en los términos del Capítulo VIII del Decreto invocado; para lo cual el Secretario deberá comunicar a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes a la inspección o verificación, para que aplique la sanción correspondiente; por lo cual se entenderá que dicha diligencia se realizó en auxilio a la autoridad Estatal, sin perjuicio de las sanciones municipales a que se haya hecho acreedor;
- IX. Del acta de inspección o verificación que se levante, se dejará una copia a la persona con quien se entendió la diligencia; y,
- X. En caso de que el infractor no impugne dicha diligencia, deberá acudir a las oficinas del Secretario para que dicha infracción le sea calificada.

ARTÍCULO 23.- Es obligación de los titulares, propietarios, poseedores, encargados, gerentes, directores, empleados de los en los que se realicen inspecciones o verificaciones en los términos del artículo anterior, brindar todas las facilidades necesarias a los inspectores, funcionarios, servidores públicos o a quien expresamente se le encomiende dicha función, para la realización de las

inspecciones, verificaciones y demás diligencias que disponga la Administración, para comprobar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Es obligación de los habitantes del Municipio de Tangancicuaro, que en colaboración con la Administración, denuncien o informen a la autoridad competente de cualquier violación al presente Reglamento, que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 25.- Los jefes de tenencia, encargados del orden, jefes de manzana y demás autoridades auxiliares, están obligados a vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en sus respectivas comunidades, colonias, calles o núcleos poblacionales; así como a dar aviso a la autoridad competente en caso de percatarse de alguna violación al mismo.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 26.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionarán de forma indistinta de la siguiente manera, salvo las sanciones que imponga la Secretaría de conformidad con el decreto 162 según corresponda:

- I. Amonestación;
- II. Sanciones Económicas; y,
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 27.- Las infracciones al presente Reglamento cometidas por las personas morales, por sus socios, asociados, agremiados, trabajadores y demás personal que labore para ellas, se sancionará en los términos del artículo anterior, pero además deberá observar lo siguiente:

- I. La amonestación deberá aplicarse a nombre de la persona moral, independientemente de que haya sido el infractor, un solo trabajador, socio, asociado, personal, agremiado o unidad de la misma, en la cual se anotará el nombre individualizado del infractor; y,
- II. En caso de que la infracción amerite sanción económica o arresto administrativo, éste se aplicará únicamente al infractor como persona individual.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 28.- A la persona física o moral que violente alguna de las disposiciones del presente Ordenamiento, le

será aplicada una multa de uno cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

Para aplicar la sanción señalada, deberá considerarse la situación económica y social del infractor; la reincidencia en la comisión de la infracción; la edad cuando así proceda; y en general las circunstancias que rodean al sancionado.

ARTÍCULO 29.- En caso de que el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la sanción económica no será mayor del importe de un día de su jornal.

ARTÍCULO 30.- En caso de reincidencia en la comisión de una infracción al presente-Reglamento, se aplicará una sanción económica hasta por el monto equivalente al doble de la sanción originalmente impuesta y, en caso de reincidencia por segunda ocasión, el monto de la sanción económica se dejará a criterio del Secretario, el cual no podrá ser menor al triple de la sanción aplicada por una primera reincidencia.

ARTÍCULO 31.- El monto de las sanciones económicas será determinado por el Secretario tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia en su caso y las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 32.- Las notificaciones y citaciones a que se refiere el presente Reglamento serán de carácter personal y se realizarán directamente al interesado, al infractor, a la persona moral según corresponda, su representante legal o la persona autorizada para tal fin, según sea el caso; las cuales deberán realizarse en el domicilio que para el efecto hubiese señalado los antes mencionados; salvo en los casos que se desconozca el domicilio de éstos o hayan cambiado el mismo; en cuyo supuesto, las notificaciones y citaciones a que haya lugar, se realizarán mediante publicación en los estrados del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Tangancícuaro.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones y citaciones que se realicen mediante publicación en los estrados del edificio de la Presidencia Municipal en los supuestos previstos en la parte final del artículo anterior, deberán hacerse por tres veces, dentro de un periodo de 10 días naturales.

ARTÍCULO 34.- Tratándose de notificaciones y citaciones personales, cuando no se encontrara presente el interesado en el momento de la notificación, se le dejará citatorio en el

que se señalará hora dentro de las 24 horas siguientes, para que espere a la persona que realice la notificación, con la finalidad de cumplimentar la misma.

ARTÍCULO 35.- Cuando no obstante al citatorio referido con anterioridad, no se encuentre presente a la fecha y hora señalados, la persona a la que haya que notificar, se hará la notificación por medio de instructivo que se dejará con quien se encuentre presente o en su defecto, cuando no se encuentre persona alguna en el domicilio, se dejará el instructivo por debajo de la puerta; en cuyo caso se entenderá que el interesado queda debidamente notificado para todos los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS EN GENERAL

ARTÍCULO 36.- En contra de las determinaciones de la autoridad municipal, los particulares podrán interponer el recurso de revisión tipificado en el capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 37.- Se exceptúa de lo señalado en el artículo que antecede, los casos que se trate de actos realizados por las autoridades municipales en colaboración con la Secretaría, de los cuales se derive la aplicación de las sanciones contempladas en el Decreto 162, en cuyo caso, estos se podrán combatir mediante el recurso de inconformidad en los términos y condiciones que para el efecto establece en el citado decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se antepongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Estado.

DADO Y APROBADO EN LA RESIDENCIA DEL PALACIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008 DOS MILOCHO. (Firmados).